



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00045-00](#)
Clase de proceso : Nulidad.
Demandante : ITP CONSTRUCCIONES.
Demandado : Luis Gerardo Ramírez Casallas y Carlos Javier Quintero Angarita.

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados. (*numeral 2 artículo 83 del C.G.P., causal 1 artículo 90*).
2. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
3. Acorde a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el *artículo 227 ibídem* en concordancia con los *numerales 8 y 10 del artículo 78*.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir,



que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

4. Deberá aclarar los hechos y pretensiones ajustando la demanda y el poder, pues enuncia como demandados a LUIS GERARDO RAMÍREZ CASALLAS Y A CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA, pero en el hecho segundo afirma que es demandado JOSE LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Tampoco se advierte porque NAPOLEÓN HERNÁNDEZ PALACIOS debe ser vinculado y qué relación tiene con el negocio objeto de compraventa (*numeral 4 y 5 artículo 82, numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., causal 1 artículo 90*).
5. Deberá aclarar los hechos y pretensiones ajustando la demanda, precisando el tipo de nulidad reclamada y la causal de la nulidad. Además, deberá aclarar si lo que pretende es la nulidad de la escritura o del negocio jurídico contenido en esta, pues cada una tiene causales diferentes de invalidez. (*numeral 4 y 5 artículo 82 del C.G.P., causal 1 artículo 90*).
6. Comoquiera que reclama perjuicios deberá presentar juramento estimatorio (*artículo 206 del C.G.P., causal 6 artículo 90*).
7. Debe presentar el folio de matrícula inmobiliaria No 350-236155 para verificar la inscripción del negocio jurídico demandado y definir sobre la media cautelar solicitada. (*inciso final del artículo 83 en concordancia con el numeral 1 y 7 del artículo 90 del C.G.P.*).
8. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante (*numeral 2 del artículo 84, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez